INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de corrección de providencia (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en atención al control de legalidad que le asiste a este Despacho, se observa que en auto que dispuso admitir la demanda proferido el 01 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.), ciertamente se incurrió en error mecanográfico, como quiera que se señaló como demandante el nombre de una persona que no corresponde (Orlando Días Bernate); además se señaló que el representante legal de la entidad demandada tenía el nombre de (Aristides Mnedez Moreno).

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro mecanográfico cometido en el auto del 01 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.), en el sentido que se ADMITE la demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **ORLANDO RÍOS BERNATE,** en contra de **INDUSTRIAS ARMEM EU en liquidación** representada legalmente por **ARÍSTIDES MENDEZ MORENO** y/o quien haga sus veces en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En lo demás manténganse incólume

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados esta providencia conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d1f86b43ea59a4438f866ff0ff6f71874e3e498cb11de736704da9e8121e2**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte ejecutante allegó solicitud pendiente por resolver, así como poder de sustitución (Doc. 72 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE A **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante SEBASTIAN CARDENAS RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.002.760.262, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (72-Fl. 7 a 8 pdf).

Se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el levantamiento del velo corporativo de la sociedad ejecutada PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., a fin de establecer la responsabilidad de los administradores, socios, terceros, en la gestión de la empresa, en relación con las obligaciones laborales que se reclaman en la presente litis, (Doc. 72 E.E.).

Al respecto, se encuentra que, la ejecutada hace parte de las sociedades por acciones simplificadas, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 1258 de 2008 y que: i. son constituidas con capitales de naturaleza comercial independientemente del objeto social que desarrollen; ii. para efectos tributarios se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas y iii. una vez inscritas en el registro mercantil forman una persona jurídica distinta a las de sus accionistas. Así, el artículo 1° de la señalada Ley, dispone:

> *"La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad."*

El artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, dispone:

> *"Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

> *La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*
> *La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario."*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 090 de 2014 al efectuar el estudio de constitucionalidad relacionado con las normas citadas, indicó:

"4.2. Jurisprudencia constitucional:
C-865 de 2004. 4.2.1. La Corte Constitucional ha declarado ajustada a la Constitución la limitación del riesgo en las sociedades de capital, en tanto que corresponden a una realidad jurídica distinta a las sociedades de personas y, por ende, se presenta la inexistencia de una relación directa en el funcionamiento de la sociedad y la separación entre los patrimonios de los asociados y la sociedad. Sin que dicha limitación, sea óbice para el desconocimiento de los derechos consolidados de los trabajadores, puesto que a su disposición cuentan con herramientas legales y jurisprudenciales para la defensa de sus derechos.

(…)

4.3. Mecanismos de protección de las acreencias laborales frente a los accionistas.

4.3.1. Desestimación de la personalidad jurídica.

4.3.1.1. Con el límite de la responsabilidad de los accionistas, el Legislador introdujo una fórmula de armonización entre dos normas constitucionales –artículos 53 y 333 CP- en tanto que las actuaciones del ente moral se hayan realizado con la finalidad de desarrollar el objeto de la sociedad. Cuando, por el contrario, se emplea a la persona jurídica con el propósito de causar un perjuicio a terceros, se pierde la garantía de la responsabilidad ilimitada y esa conducta está desprovista de la buena fe contractual. Es decir, la actuación fraudulenta no genera derecho, en tanto que no obra bajo los parámetros de la recta disposición del derecho y por ello está excluida del amparo de la ley, permitiendo
perseguir en esos eventos el patrimonio del accionista que actuó deslealmente, por medio del denominado levantamiento del velo societario.

(…)"

A efectos de analizar la procedencia del levantamiento del velo corporativo, se deberá verificar el trámite impartido en el presente asunto: **i.** se tiene que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., identificada con NIT N° 900.185.310-7, fue constituida mediante escritura pública del 19 de noviembre de 2007 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de noviembre de 2007, (Doc. 73 E.E.); **ii.** que la parte demandante el 09 de mayo de 2018, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., sin que solicitase la solidaridad de los socios de la referida compañía, (01-Fl. 33 E.E.); **iii.** que en proveído del 28 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda en contra de PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., (01- Fl. 38 a 39 pdf); **iv.** que el 21 de enero de 2019 el apoderado general de la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (01-Fl. 45 pdf); **v.** En audiencia de que trata el art.72 del CPT y SS celebrada el 22 de mayo de 2019, el Juzgado dispuso realizar la diligencia hasta la etapa de decreto de pruebas, por lo que se decretó un receso de la diligencia y se decidió programar fecha para continuar con la audiencia para el día 20 de junio de 2019 (01-Fl. 72 a 73 pdf) **vi.** En audiencia en la que se continuo lo que trata el art. 72 del CPT y SS celebrada el 20 de junio de 2019, se practicaron pruebas, se oyeron alegatos de conclusión de las partes, y el Juzgado dispuso en primera medida

"condenar a la empresa demandada PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., *a reconocer y pagar al demandante, Sr. JOSÉ DANIEL SANABRIA RODRÍGUEZ, las siguientes sumas por los siguientes conceptos…" "1. Por indemnización por despido sin justa causa: $1.083.333. 2. Por indemnización moratoria: $2.066.666.".* En segunda medida "*absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda."* (01-Fl. 78 a 79 pdf). **vii.** que luego de que la parte actora solicitara la ejecución del fallo, (04-Fl. 4 a 8 pdf), el Despacho el 01 de marzo de 2021 libró orden de apremio en favor del demandante y en contra de la sociedad demandada, (11-Fl. 1 a 4 pdf).

De lo reseñado es diáfano concluir que, tanto la demanda ordinaria laboral como el mandamiento de pago fueron dirigidos única y exclusivamente en contra de la compañía PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., y no en contra de sus socios; siendo evidente que sí lo que pretendía el demandante era obtener una condena solidaria frente a los socios en aplicación del artículo 36 del CST[1], norma que brinda la posibilidad de que un trabajador demande a los socios por las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, debió indicarlo en la demanda inicial; no obstante, no hizo uso de tal prerrogativa en el proceso ordinario laboral, pues se itera, la demanda ordinaria se admitió únicamente contra la compañía conforme las pretensiones del líbelo genitor, sin que fuese llamado en el proceso ningún socio de manera solidaria a integrar la litis.

Por tanto, teniendo en cuenta que la condena base del presente proceso ejecutivo está a cargo de la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S., como persona jurídica de derecho privado, de acuerdo con lo analizado en precedencia, se impone concluir que no es el proceso ejecutivo el escenario procesal para extender su responsabilidad a los socios, toda vez que se reitera, la responsabilidad directa de los socios dejando de lado la personalidad jurídica de la sociedad, sólo es posible a través del levantamiento del velo corporativo, trámite en el cual se pueda establecer si la responsabilidad del socio puede ir más allá del monto de sus aportes, situación que debe ser adelantada mediante el proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades, conforme lo ordena el art. 42 de la Ley 1258 de 2008.

Aunado a lo anterior, recuérdese que, tratándose de proceso ejecutivo con base en una providencia judicial, debe estarse única y exclusivamente a lo consignado en la parte resolutiva de la providencia dictada en el proceso ordinario, providencia que debe cumplirse en sus precisos términos, y que un ordenamiento por fuera de la orden impartida en la sentencia desbordaría la firmeza de la cosa juzgada y atentaría contra el debido proceso. Así mismo y respecto de la petición de levantar el velo corporativo en esta Sede Judicial o modificar en esta etapa procesal el mandamiento ejecutivo frente a quien no fue llamado a responder de forma solidaria en el proceso ordinario conllevaría una vulneración del debido proceso y derecho de defensa, toda vez que implicaría dar órdenes respecto de obligaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De manera que, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de levantamiento de velo corporativo, elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

---

[1] "Son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con su objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de la misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión".

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

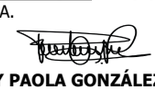

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Lalaborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f076db22565b76d2b72d328ade802559cbc8d48f6c1e1d53a5d9c72f58ffd**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra devolución del Despacho Comisorio por parte del Alcalde Local de Engativá (Doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la devolución del Despacho Comisorio realizada por la Alcaldía Local de Engativá ante esta sede judicial, sino fuese porque se evidencia que el presente proceso ejecutivo se dio por terminado y archivado en virtud de la transacción que fue alcanzada por las partes, tal y como se dispuso en providencia del 28 de septiembre de 2023 (Doc. 32 E.E.).

Por lo anterior por secretaria, **DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 (Doc. 32 E.E.).

En firme la presente providencia, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO,** podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Henry Geovanny Ramirez Morales

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3ca338d714b4fef7cf53454b3cebeafa14dc2f658292c512a2e277728983a**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial pendiente de trámite, (Doc. 47 E.E.), y que la demandada NUEVA EPS allegó constancia de constitución de título judicial, (Doc. 46 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante Dra. YUREICY TORRES CERVANTES, allegó misiva mediante la cual solicitó la entrega en favor de su mandante, del título judicial existente dentro del proceso, (Doc. 47 E.E.), y comoquiera que, revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que NUEVA EPS S.A. constituyó título judicial N° 400100009180626, de fecha 19 de enero de 2024, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($10.499.156,oo).

Así las cosas, se dispone ordenar la **ENTREGA** del título judicial 400100009180626, por valor de $10.499.156 a favor de la demandante SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S., identificada con N.I.T. N°. 900.088.556-6, Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. **Déjense** las respectivas constancias.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz; dejando constancia en el expediente.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5794db65234d12dca3f33b3a1f4c401ce7badad1d9a585749f0eb54be37a239**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia con escrito de la parte demandada informando la constitución de título. Pongo de presente que consultado el Sistema del Banco Agrario obra depósito judicial 400100009081792. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituyó título judicial N° 400100009081792 en suma de $1’600.000,oo, se dispone ordenar su **ENTREGA** al demandante ORLANDO TRINO BUITRAGO LOPEZ, identificado con C.C. No. 17.385.779.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042994a098f7e93b5ac3b0356bdfc3143f71a598c1891443eca0d9b92ea61e0f**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia con escrito de la parte demandada informando la constitución de título. Pongo de presente que consultado el Sistema del Banco Agrario obra depósito judicial No. 400100009082974. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo pasivo puso en conocimiento de este Despacho que procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia y en consecuencia consignó a favor de la actora, título judicial.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, constituyó título judicial N° 400100009082974 en suma de $490.000,oo, se dispone ordenar su **ENTREGA** al demandante JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 4.166.865.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890c188bdba1a1db72f15e65d6f58cf2fa9a980d3eac4c17ea446369da633abe**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 06 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 08 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 18 de octubre de 2023, (Doc. 06 E.E.).

Ahora bien, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES "COOBUSAN" - AHORA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES ISLAS, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES "COOBUSAN" - AHORA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES ISLAS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la

UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES "COOBUSAN" - AHORA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES ISLAS, conoce del aviso de incumplimiento arrimó al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 19 a 22 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 14 a 17 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 71 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)"* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES "COOBUSAN" - AHORA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BUSES URBANOS DE SAN ANDRES ISLAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd901a88918b962ad6aa7a7190ee969d31962ec5e90b01dcc37254e4cb68fa7**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 05 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 06 de diciembre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Ahora bien, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento

arrimó al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 17 a 20 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 12 a 15 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 68 a 71 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)"* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de GUILLERMO GARCIA VARGAS CONSTRUCTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbfa956b21caab496f5490e39fb766e0270392196232f24ada4b381c2ee6723**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 05 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 07 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 29 de noviembre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Ahora bien, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra CORPORACION PROYECTOS Y SOLUCIONES, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CORPORACION PROYECTOS Y SOLUCIONES, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que CORPORACION PROYECTOS Y SOLUCIONES, conoce del aviso de incumplimiento arrimó al plenario un

acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 18 a 21 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 13 a 16 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 69 a 72 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)"* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de CORPORACION PROYECTOS Y SOLUCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459bc2c3bff658f8a395d92bf728efc50bf7dcbdbcd0370b1015d0bab3cc968**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 06 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 09 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 25 de octubre de 2023, (Doc. 06 E.E.).

Ahora bien, se observa que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. pretende se libre mandamiento de pago contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES EL ZAFIRO SIZ S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 10 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES EL ZAFIRO SIZ S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES EL ZAFIRO SIZ S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento

arrimó al plenario un acta de envío de correo electrónico emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.S. – 4-72, (01-Fl. 17 a 20 pdf); no obstante, el acta de envío allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados y, en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y estado de cuenta; pues resulta imprescindible que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la empresa de mensajería postal, lo cual no sucedió en el presente asunto, como se puede evidenciar en los documentos vistos a folios 14 a 16 del primer archivo del expediente electrónico; lo anterior, a efectos de tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 66 a 69 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)"* Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD CONSTRUCTORA INVERSIONES EL ZAFIRO SIZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a05dc6c9c09b37cd8e188a6fa2c40a3dc29837f6065ee42d97c3dfe754e56**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, obra solicitud de retiro de la demanda por parte de la apoderada de la demandante, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.

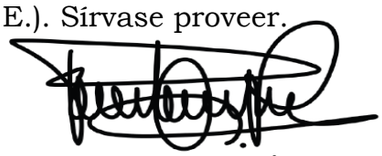

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar la admisión del proceso ordinario laboral, de no ser porque, la apoderada judicial de la demandante, solicitó el retiro de la demanda, (Doc. 16 E.E.).

Al respecto, ha de señalarse que el art. 92 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
> *(…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda ordinaria laboral a la apoderada judicial de NUBIA TORRES GUITARRERO, previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDINARIO No. 2023 00353 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

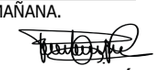

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5d404bb3d58e906381173fbf5de3c5b03eff506c17c39631df137fb929cb6**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte demandada descorrió el traslado efectuado en proveído anterior, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.

&P

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el archivo 07 del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el Representante legal de la sociedad demandante Señor MARIO ANDRÉS ROBAYO BERNAL.

El artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, establece:

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

De lo anterior, se tiene que, la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza las citadas normas, en tanto a la fecha no se ha dictado sentencia, e incluso la apoderada de la parte demandada EPS FAMISANAR S.A.S, Doctora Andrea Torres Salamanca, manifestó no oponerse al desistimiento presentado, (09- fol. 2 pdf); por lo tanto, el Despacho **ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda,** advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria, conforme el art. 314 del CGP.

En consecuencia, se **ORDENA** el archivo definitivo del presente proceso, previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01cdb5f6034829662d42e595cc6f06fba8fe97acc85d32f33e3d1ca5cca964e**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 06 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 25 de octubre de 2023, (Doc. 06 E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra DAFICONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01- fols. 1 a 3 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a DAFICONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fols. 15 a 19 pdf), pues fueron enviados el día 29 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica de notificación de la pasiva prevista en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (01 – fol. 24 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 - fol. 20 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 24 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se

relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fols. 11 a 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fols. 71 a 75 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de DAFICONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

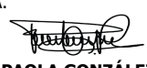

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5db6b640f0ebc7c224c87c4fd43dff68ff719726083363f40cc5ae78a8ea7**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Doc. 12 E.E.).

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ꝏ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra MAQUISER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Doc. 11 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto

que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto la dirección en la que fue entregada el documento no coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, máxime que, tampoco se informó y demostró cómo se obtuvo tal dirección, además que, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a MAQUISER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra MAQUISER S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 (Doc. 11 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f8663ecbb885ccfc48a78cb9a73e38fa35409660b555f493c8717340a9c92**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 05 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 16 de agosto de 2023, (Doc. 06 E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra RD SOCIEDAD ELECTROMECÁNICA S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01- fols. 1 a 2 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

---

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a RD SOCIEDAD ELECTROMECÁNICA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fols. 12 a 16 pdf), pues fueron enviados el día 5 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica de notificación de la

pasiva prevista en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (01 – fol. 21 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 - fol. 17 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 18 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fols. 10 a 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fols. 66 a 69 pdf).
Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de RD SOCIEDAD ELECTROMECÁNICA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc5909b81546898e7362ef086f59a51b117da2427ef88b4aef6aabc7e9fc3ab**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 05 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 1° de noviembre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01- fols. 1 a 2 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fols. 12 a 16 pdf), pues fueron enviados el día 5 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica de notificación de la pasiva prevista en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (01 – fol. 21 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 - fol. 17 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 10 de octubre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago,

(01-fols. 10 a 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fols. 66 a 69 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de ACABADOS Y TERMINADOS HDHM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a0fa008060eb89c71d33794afe6bb2f6ba42f495a052ff5d9ec02becbbf73**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 05 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 25 de octubre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01- fols. 1 a 2 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fols. 15 a 20 pdf), pues fueron enviados el día 11 de octubre de 2022, a la dirección electrónica de notificación de la pasiva prevista en una planilla adjunta por la ejecutante (01 – fol. 25 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 - fol. 21 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 11 de noviembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fols. 11 a 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones

expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fols. 67 a 70 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de NESTOR DE JESUS BUITRAGO TRUJILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc91004552c534e4de146a7b71341de3ef4b76a533618bcbe80261ad29169c2**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (Doc. 29 y 31 E.E.). Pongo de presente que, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que obra depósito judicial de No. 400100009105810 (Doc. 30 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora puso en conocimiento de este Despacho que la pasiva procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida al interior del proceso de la referencia en tanto que consignó a favor de la demandante, título judicial por concepto de la condena en costas procesales emitida en su contra.

En ese orden, comoquiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituyó título judicial N° 400100009105810 en suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($460.000,oo M/cte), se dispone a ordenar su **ENTREGA** a la demandante POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, identificada con N.I.T. No. 860.078.643-1.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

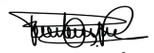

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a59d80bbf560d224969673e45ff146a57d8df8282090d615e90a68d805c5a**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 07 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 11 de diciembre de 2023. Queda radicada bajo el número **2023-00336**-00. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, en providencia del día 17 de noviembre de 2023, (Doc. 07 E.E.).

FACULTAR al **Dr. ALEXANDER MARENCO MONTERO,** identificado con la cedula de ciudadanía 7.917.928 y la tarjeta profesional de abogado 167691, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora bien, al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado en el siguiente numeral:

1. De acuerdo al numeral 9° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., la prueba No. 3: *"Copia de liquidación del crédito, liquidación de costas y las actuaciones"*, fueron adjuntados varios folios escaneados de manera ilegible, de manera que no se puede establecer el contenido de los mismos, ni los nombres de las partes a las que corresponden dichas actuaciones. Por lo que deberá remitirse nuevamente con la respectiva subsanación de forma clara y legible.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL,** la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7dc6750d20a5cdbbd93635deb5a59ca2fbb850a7e5162eb771b42f3c2094c**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte ejecutante allegó impulso procesal, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto (07-Fl. 1 pdf).

Al respecto, debe señalarse que, mediante auto calendado 22 de noviembre de 2023, se dispuso no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo de las diligencias (Doc. 06 E.E.).

De manera que, se **EXHORTA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que a través de sus diferentes profesionales del Derecho, **consulte** el estado del proceso, a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conllevan a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

En firme la presente providencia, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898fd9b092cdad15ffb3640440a4bb058a116a91b6dedae28256e2b37a75fab**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, obra solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (Doc. 14 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO,** podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10c492da31cd172aa10b96b0aa24d04fab9add2fe2558bfa1295ec4d42e0de**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SOCIEDAD MONTANA S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Colfondos S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22,

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.*** *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después.*** *Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 23 de agosto de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SOCIEDAD MONTANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea68f0b660c288b53311c50bd5582cfe18e977470b1910319112e8d2cfef01**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. (Doc. 05 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Carrera 15 # 143 – 39 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Informó que la empresa de servicios postales *"Servientrega"* con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (05-Fl. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante

o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación sobre la entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *"Servientrega"* (01-Fl. 16 pdf), se impuso una firma que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra ORGANIZACIÓN PAVLOV LTDA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2024 (Doc. 04 E.E.).

---

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

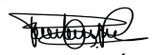

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7911cdc5b4c3ef9adefdad72d7d1e6afcf546c9a349ef233f6c524b96643193**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. (Doc. 04 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Carrera 80B # 24D – 11, OFICINA: 301 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Informó que la empresa de servicios postales *"Cadena Courrier"* con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (04-Fl. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de

trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación sobre la entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *"Cadena Courrier"* (01-Fl. 14 pdf), se impuso una firma que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SERVICIOS FINANCIEROS Y NEGOCIOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 01 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6a6f62ca7063527354cd79fcdfa2678261858f53c0574d5600bd85f02a9923**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Doc. 04 E.E.).

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra SERVICIOS TEMPORALES MBA S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto

que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SERVICIOS TEMPORALES MBA S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra SERVICIOS TEMPORALES MBA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1º de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30589de8fc4f6af69136359994edc1fb8d3daf799b4c3e0fb8e4a525a0bee017**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, así como solicitud de impulso procesal (Doc. 04 E.E.).

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ꝏ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado 1° de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CONSTRUCTORA ADK S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara, sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, el empleador recibió y tuvo acceso al contenido del requerimiento con el cual se constituyó en mora, por lo que el fondo cumplió con la carga impuesta, pues se le dio la oportunidad a la aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y/o presentara documentos que permitieran depurar la deuda y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, esto no ocurrió, por lo que el Fondo al ver que el deudor guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, procedió a elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutar la deuda invocada.

Señaló además que, la resolución 1702 del 2021 en su art. 10 señala que las acciones persuasivas ya no son un complemento integro en la constitución del título ejecutivo pues solo basta con la liquidación, en tanto

que estas solo tienen como finalidad buscar que el pago sea voluntario e inmediato, lo cual no ocurrió, pese a contactar al deudor

Por lo expuesto, solicitó revocar y reponer el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Descendiendo sobre los argumentos del recurrente, importante resulta señalar que, aquellos se centran en las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, tópico que no fue objeto de estudio en la providencia recurrida, pues la negativa a librar orden de apremio, obedeció a que no acreditó la efectiva recepción del aviso de incumplimiento al deudor aportante y por ende no se encontraba constituido en su integridad el título ejecutivo complejo, razón por la que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues se reitera, no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Pese a la defectuosa oposición, conviene reiterar que, si bien existe una comunicación dirigida al deudor, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que el deudor recibió tal comunicación por cuanto únicamente se presentó la documental con una tirilla que cuenta con un sello de la empresa "CADENA COURRIER", pues, en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CONSTRUCTORA ADK S.A.S.

Ha de precisarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante la acreditación de la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra CONSTRUCTORA ADK S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1º de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3dfff8e7dde6aa22c926ba1753049931b3b637586e8aa54b4a9c60cbcae78c**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obran respuestas por parte de entidades bancarias, (Docs. 7 a 10 y 14 E.E.); que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Docs. 11 y 13 EE) y, que la representante legal de la sociedad ejecutada presentó derecho de petición, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ℰ𝒫

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA y BBVA, dieron respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, documentales que se ordena **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto de la comunicación emitida por BANCOLOMBIA, mediante el cual informó que *"la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho"*, (14- fol. 2 pdf), se dispone **OFICIAR** a BANCOLOMBIA, para que en el término judicial de **cinco (5) días,** contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, **i. indique** el límite de inembargabilidad con que cuentan los productos financieros de la parte ejecutada, precisando además el fundamento jurídico de su manifestación, además **ii. aclare** sí se ha retenido algún dinero por concepto del embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo. **Ofíciese por secretaría.**

De otro lado, se evidencia en el plenario derecho de petición presentado por la representante legal de la sociedad ejecutada, (Doc. 12 E.E.), al respecto, el Despacho resalta que, el derecho de petición resulta improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, ello de conformidad con lo previsto en los arts. 13 y 117 del CGP aplicables por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS, que al tenor señalan:

> *"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria*

observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Por consiguiente y a efectos de resolver las inquietudes de la ejecutada, se dispone **NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad CARBONES SEGOVIA S.A.S., del auto mediante en el cual se libró mandamiento de pago de fecha 1° de diciembre de 2023, a partir de la notificación que por Estado se haga de la presente providencia; por cuanto de la lectura de tal providencia obtendrá las respuestas requeridas en su escrito petitorio. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Se le **ADVIERTE al extremo ejecutado** que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, en concordancia con los arts. 431 y 442 del CGP.

Por secretaría remítase el expediente electrónico al demandado al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, así como al anotado por la ejecutada en el derecho de petición, (12-fol. 3 pdf), a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a0592d32931a8f5dc9dbc26ccfcebc1abda05a43beb9c84d0620f6ccd0ff7**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obran respuestas por parte de entidades bancarias, (Docs. 06, 07, 09 y 11 E.E.) y, que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Docs. 08 y 10 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades POPULAR, PICHINCHA y BANCOLOMBIA, dieron respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Docs. 06, 07, 09 y 11 E.E.), documentales que se ordena **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

En vista de que algunas entidades financieras no dieron respuesta a las comunicaciones tramitadas por la secretaría del Despacho, (Doc. 05 E.E.), se ordena **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos BOGOTÁ y BBVA, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado WILSON RAFAEL BLANCO TORRES identificado con C.C. N° 73.547.112.

Adviértasele a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Ofíciese por secretaría.**

Ahora bien, respecto de la comunicación emitida por BANCOLOMBIA, mediante la cual informó que *"la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho"*, (09- fol. 2 pdf), se dispone **OFICIAR** a BANCOLOMBIA, para que en el término judicial de **cinco (5) días,** contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, **i. indique** el límite de inembargabilidad con que cuentan los productos financieros de la parte ejecutada, precisando además el fundamento jurídico de su manifestación, además **ii. aclare** sí se ha retenido algún dinero

por concepto del embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo. **Ofíciese por secretaría.**

De otro lado, la parte ejecutante aduce haber notificado personalmente al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, (Docs. 08 a 10 E.E.), se observa que, aunque la comunicación está dirigida a la dirección de notificaciones judiciales del ejecutado conforme se evidencia en certificado de de matrícula de persona natural, (01- fol. 30 pdf), lo cierto es, que **no** obra acuse de recibo de dicha comunicación y por ende no se tiene certeza de que conoce el contenido de la providencia a notificar.

Por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique en debida forma al ejecutado y se pone de presente que, existen diferentes medios a través de los cuales se puede obtener certeza del recibo de la comunicación electrónica enviada en el buzón de destino, constancia que debe ser **arrimada** al plenario, para entender surtida la notificación personal de esta forma.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

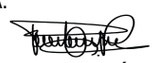

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f26b8f67d772e97ffe754f79ec79d6f213ec0abb8343822de091c9e48bb33**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO N° 2023 00712 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, informando que, la parte ejecutante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total, (Doc. 04 EE). Pongo de presente que por secretaría no se tramitaron los oficios ordenados en proveído anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la sociedad ejecutante elevó solicitud de terminación, por cuanto aduce que la ejecutada ha cancelado la totalidad de las obligaciones por las que hoy se sigue la ejecución , (Doc. 04 E.E.), razón por la que este Despacho en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del Art. 461 del C.G.P, accederá a tal pedimento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **TERMINAR** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Ofíciese** por Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase a su **ARCHIVO** previas las desanotaciones de rigor.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a04c05e19a95ab1b694109e5ab47c79a28d8f1b4a36946a53f2f9049b4e54**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024. Pasa al Despacho demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00893**-00. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S. conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con sello cotejado y una tirilla con un sello de la empresa “CADENA COURRIER”, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado, pues contiene firma ilegible de donde no se identifica quién recibió (01. Fl 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de QUALITAS CONSTRUCCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ccc89504d50c3a5b1fb0c7782cd6eb8dfb755336895f7aaada0d796369e0d**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. (Doc. 05 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SISTEMAS INTEGRALES DE ILUMINACIÓN LTDA SIGLA SILTEL LTDA. (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Carrera 12 # 16 – 61 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Informó que la empresa de servicios postales *"Cadena Courrier"* con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene firma de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (05-Fl. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante

o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación sobre la entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *"Cadena Courrier"* (01-Fl. 18 pdf), se impuso una firma que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a SISTEMAS INTEGRALES DE ILUMINACIÓN LTDA SIGLA SILTEL LTDA. Así mismo, se debe tener en consideración que obra una constancia adicional en la cual se indica que los documentos remitidos por la ejecutante fueron devueltos (01-Fl. 14 pdf).

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SISTEMAS INTEGRALES DE ILUMINACIÓN LTDA SIGLA SILTEL LTDA por las razones

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

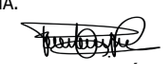

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233baef9d6a21e2f011e34dfcad54a5454bbb46fffd9950d22334b1a2ca1f26**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ordinaria recibida por reparto y que fuere enviada por competencia por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá. Queda radicada bajo el número **2023-00723**-00. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y en virtud de la remisión que hiciere el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 12° del C.P.T. y S.S.

FACULTAR a la **Dra. SANDRA MILENA BERTEL LOZANO,** identificada con la cedula de ciudadanía 1.143.386.063 y la tarjeta profesional de abogado 314545, para que actúe en nombre y causa propia.

Ahora, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **SANDRA MILENA BERTEL LOZANO** en contra de **IZTECH S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada**,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, además del acuse de recibo u otro medio, mediante el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

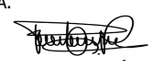

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cfec3963095ab68c2f079d16ac61f4d98da962348f69773a5fba9d322c37c**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto, recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. (Doc. 04 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA en contra del auto calendado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra YODA SOLUCIONES S.A.S. (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que remitió el requerimiento junto con el estado de cuenta al demandado a la dirección Avenida Carrera 19 # 131 – 70, APARTAMENTO: 910 de Bogotá D.C., la cual se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio cumpliendo así lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Informó que la empresa de servicios postales *"Cadena Courrier"* con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso, pues el certificado tiene sello de recibo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (04-Fl. 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante

o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar a la parte recurrente, que, si bien aportó una guía de envío, no aportó la certificación sobre la entrega del documento cotejado al ejecutado, expedida por la empresa de servicio postal y a pesar de que en la guía de envío expedida por *"Cadena Courrier"* (01-Fl. 13 pdf), se impuso un sello que, a juicio del Despacho, no resulta suficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a YODA SOLUCIONES S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el titulo ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra YODA SOLUCIONES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (Doc. 03 E.E.).

---

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

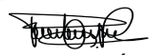

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3893b430df678efd203ba78f14c61cb4b59f05af856f4d599f74c1afcb138ff**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00800**-00. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, lo pretendido al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de $23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral, pues nótese que, además de perseguir el pago de honorarios profesionales causados ($22.111.775,oo), así mismo, el demandante pretende el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, esto a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (01-Fl. 08 E.E.), misma que una vez calculada por el Grupo Liquidador del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá a solicitud del Despacho, esto desde la fecha de la constitución en mora alegada por el demandante, correspondiente al veintiocho (28) de julio de 2022, y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, por lo que del cálculo tentativo efectuado se encuentra que la suma asciende a ($10.876.902,oo). (Doc. 03 E.E.), por lo que evidente es que, la competencia para conocer de este asunto recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes se remitirá el presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

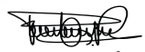

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a87512f429b0088a1dcc00894a4e30cf7df01945ccc696a78080906c476a87**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS en contra del auto calendado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22,

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.*** *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después.*** *Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicitó se conceda el recurso de apelación en contra del auto que dispuso negar el mandamiento ejecutivo; sin embargo, para que proceda el estudio de este, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 65 del C.P.T. y S.S., que en su tenor literal reza:

> ***"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*** *Son apelables los siguientes autos proferidos en* ***primera instancia*** *(…)"* Negrita fuera del texto.

Así entonces, el recurso de alzada no es procedente en contra de autos proferidos dentro del trámite de única instancia; razón por la cual, se **rechazará por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROMOTORA FRAMMENTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5304daa37288ffd751d867e240fe86e096c3e611ac62cf901eb85fd07c6bffc8**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO en contra del auto calendado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMESTIBLES AMO S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22,

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.*** *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después.*** *Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMESTIBLES AMO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

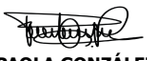

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693068aa2504683271f3a41f9607e0b7b380cfc5fbdf105a5ca04fdae5ea51f**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior. (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS en contra del auto calendado el 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES FRESCO NATURAL S.A.S. (Doc. 03 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que, tanto la liquidación como el estado de cuenta adjuntos con el escrito de la demanda, constituyen la unidad jurídica que desarrollan el título ejecutivo complejo base de la acción ejecutiva por cuanto, si bien, al momento que se presentaron moras en el pago de aportes pensionales por parte del demandado, se encontraba en vigencia la Resolución 2082 de 2016, la misma perdió vigencia el día 29 de junio de 2022 con la entrada en vigor de la nueva normativa contenida en la Resolución 1702 de 2021 y la cual en virtud del principio de ultractividad de la ley se podría aplicar para el caso que hoy nos ocupa.

Sostuvo que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación de manera que, ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma Resolución 1702 de 2021.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar orden de apremio en favor de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (03-Fl. 3 pdf).

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última Resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Y es que, en cuanto a que la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales en mora que datan de periodos anteriores a junio de 2022, que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, fue a partir del 28 de junio de 2022, esto es con posterioridad a la fecha de

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 señaló:

> *"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que* ***todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.*** *Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos,* ***aunque la norma haya sido derogada después.*** *Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."* (Negrita fuera del texto).

En ese orden, si bien la Resolución del 2021 efectivamente subrogó la resolución del 2016, lo cierto es que, en el de marras, conforme lo antes señalado, el trámite de cobro a adelantar debe ser el vigente a la consolidación de la situación que faculta al fondo privado a la recaudación administrativa o judicial de los aportes, es decir, cuando acaeció la mora que, en este caso fue antes del 28 de junio de 2022.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de enero de 2024, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INVERSIONES FRESCO NATURAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (Doc. 03 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

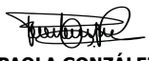

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ac7c69762034d786e25765a035651d59c06830dff0dba4e3b312f7acfda14**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-01033**-00. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

S.E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS pretende se libre mandamiento de pago contra ESTRUCTURAS Y CONCRETOS LS S.A.S. por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-Fl. 1 a 9 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la

elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Sin embargo, ha de precisarse que, si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento previo, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los periodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y periodos cobrados, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectué la administradora deberá ser remitido por correo certificado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación será clara, expresa y exigible.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo. Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a ESTRUCTURAS Y CONCRETOS LS S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación.

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ESTRUCTURAS Y CONCRETOS LS S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento presentó estos documentos con una guía de envío de la empresa “CADENA COURRIER” y que cuenta con una firma, sin embargo, de su lectura no se evidencia que dicha comunicación fue efectivamente entregada al ejecutado máxime que no se aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería postal, (01-Fl. 14 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-Fl. 68 a 74 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de ESTRUCTURAS Y CONCRETOS LS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

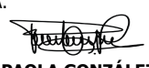

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Lalaborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8772090c66726670deaf20a9cdf69d56f7e934993685cb08cfdd31a020869**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, dirimió el conflicto de competencia suscitado en proveído anterior y asignó a este Juzgado la competencia del mismo, (Doc. 06 E.E.), así mismo, hago notar que el expediente fue remitido solo hasta el 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en providencia del día 6 de septiembre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra FUMINAR DEL CARIBE S.A.S., por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01- fols. 1 a 2 pdf).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a FUMINAR DEL CARIBE S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fols. 11 a 17 pdf), pues fueron enviados el día 3 de junio de 2022, a la dirección electrónica de notificación de la pasiva prevista en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (01 – fol. 26 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72 (01 - fol. 18 pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago,

(01-fol. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que por las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de julio de 2022, debe seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fols. 72 a 79 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. (…)" Negrita fuera de texto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de FUMINAR DEL CARIBE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

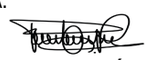

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed91107ea177d1fc698d3d9faf0f2b39694dc9e4f90c733f9ab9fa77625d1c3**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 202. Pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte actora acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la empresa TROPIC ORGANIC COLOMBIA S.A.S., quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. (Doc. 12 E.E.) Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ꝏ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora el 30 de octubre de 2023 procedió a enviar a la empresa TROPIC ORGANIC COLOMBIA S.A.S., el auto que libró mandamiento de pago, así como el mandamiento de pago y sus respectivos anexos, al buzón de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, este es, pievete@gmail.com, (01- fol. 24 pdf), la cual cuenta con constancia de entrega y lectura expedida por la empresa de mensajería postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., (12- fols. 3 y 4 pdf); motivo por el cual, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente, el cual ya feneció, sin que la ejecutada en ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4219316c39698f57f5941fb75cc8a0c40bbe40479a409e704baa4a1dd5f208a4**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obran respuestas por parte de entidades bancarias, (Docs. 6 a 10 E.E.) y, que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Docs. 11 a 13 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ℰ𝒫

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA ITAÚ, BANCOLOMBIA y BBVA, dieron respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior y manifestaron que, la sociedad ejecutada GESTIÓN INTEGRAL, CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PCD S.A.S., no tiene cuentas ante tales entidades bancarias, (Docs. 06 a 10 E.E.), documentales que se ordena **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

Corolario a lo anterior, el Despacho en atención a lo dispuesto en el auto del 22 de mayo de 2023 ordena **DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado GESTION INTEGRAL, CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PCD S.A.S. identificado con NIT No. 901480394-3, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL S.A. y DAVIVIENDA S.A., (01- fols. 8 a 9 pdf).

Se **LIMITA** la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo). **Ofíciese por Secretaría.**

De otro lado, la parte ejecutante aduce haber notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, (Docs. 11 a 13 E.E.), se observa que, aunque la comunicación está dirigida a la dirección de notificaciones judiciales conforme se evidencia en certificado de existencia y representación legal (01- fol. 24 pdf), lo cierto es, que **no** obra acuse de recibo de dicha comunicación y por ende no se tiene certeza de que conoce el contenido de la providencia a notificar.

Por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique en debida forma a la ejecutada y se pone de presente que, existen diferentes medios a través de los cuales se puede obtener certeza del recibo de la comunicación electrónica enviada en el buzón de destino, constancia que debe ser **arrimada** al plenario, para entender surtida la notificación personal de esta forma.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

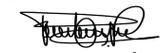

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfcdad9a5eb96ca32fd1c2b9a66d4a6779b31139e183996929548a177a73bba**
Documento generado en 15/03/2024 07:37:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte ejecutante allegó impulso procesal, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

&P

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto, (10-fol. 1 pdf).

Al respecto, debe señalarse que mediante auto calendado 4 de octubre de 2023, se dispuso no reponer el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y se ordenó el archivo de las diligencias (Doc. 09 E.E.).

De manera que, se **EXHORTA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que a través de sus diferentes profesionales del Derecho, **consulte** el estado del proceso, a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conllevan a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

En firme la presente providencia, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2470a8f2da444f600f5a00b936d8b37cf066241d16ab0d85a681bda7d6f7b20**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00379 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Doc. 06 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ℰ𝒫

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el demandante, aduce haber notificado personalmente a la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para el efecto arrimó al plenario el archivo 06 del expediente electrónico. Una vez verificada tal documental, se evidenciaron las siguientes falencias:

1. No allegó la comunicación dirigida a ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S., pues únicamente anexó captura de pantalla del envío a las direcciones electrónicas oitec@oitec.co y ventas@oitec.co, (06- fol. 2 pdf).

2. No señaló como obtuvo el correo electrónico ventas@oitec.co, ni allegó las constancias de rigor, conforme lo previsto en la norma en cita.

3. No se logra evidenciar qué archivos remitió al extremo demandado, sin atender lo dispuesto en el auto admisorio de demanda, del 15 de noviembre de 2023, (Doc. 05 E.E.).

Por lo anterior, se **REQUIERE** al señor ESNEYDER ALEXANDER RAMÍREZ CÁCERES, para que deberá **aporte al plenario** las documentales señaladas, para así, proceder a verificar la comunicación remitida a la sociedad demandada el 20 de noviembre de 2023.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e8ea6fa7eba2ae931e4f6aeb49773c7d5865746d8d39fb98ff3bfcdf06e27**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Docs. 05 a 06 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

&P

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ha verificado el expediente y avizora un error en el auto del 8 de agosto de 2023, (Doc. 04 E.E.) y para resolver lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, el Juez en cualquier etapa procesal debe realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas y tomar las medidas correspondientes para evitar nulidades en la actuación; normativa que al tenor dispone:

> *"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad* ***para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso****, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Negrita fuera de texto).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, el Despacho **ADOPTA COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO** dentro del presente proceso, emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de decreto de medidas cautelares, vista a folios 8 a 9 del primer archivo del expediente electrónico y de la cual no hubo pronunciamiento en el proveído del 8 de agosto de 2023; por tanto, por tanto, se accederá a tal pedimento, sin embargo, se limitarán las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del CGP, con el fin de evitar que resulten excesivas.

En atención a ello, se ordena **DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VENCEDORES UNIDOS identificado con NIT No. 900.048.881-, en sus cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, en los bancos BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A. y BBVA, (01- fols. 8 a 9 pdf).

Se **LIMITA** la medida a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS ($23.000.000,oo). **Ofíciese por Secretaría.**

De otro lado, la parte ejecutante aduce haber notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo,

una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, (Docs. 05 a 06 E.E.), se observa que, aunque la comunicación está dirigida a la dirección electrónica dejanatri78@hotmail.com, la cual fue señalada en el mandamiento de pago (01- fol. 09 pdf), lo cierto es, que el extremo actor no dio cumplimiento a lo previsto en la norma en cita, por cuanto no informó la forma en como obtuvo tal correo electrónico y tampoco allegó las evidencias correspondientes, pues si bien, se halla una captura de pantalla denominada *consulta detallada de una planilla* que cuenta con el nombre de la aquí ejecutada, no se evidencia de donde obtuvo tal información, (01- fol. 23 pdf).

Aunado a lo anterior, es menester indicar que, de la comunicación remitida por el extremo ejecutante, **no** obra acuse de recibo de dicha comunicación y por ende no se tiene certeza de que conoce el contenido de la providencia a notificar. Por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para que **notifique** en debida forma a la ejecutada y se pone de presente que, existen diferentes medios a través de los cuales se puede obtener certeza del recibo de la comunicación electrónica enviada en el buzón de destino, constancia que debe ser **arrimada** al plenario, para entender surtida la notificación personal de esta forma.

Así mismo y como quiera que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VENCEDORES UNIDOS, es de carácter privado y dentro del plenario no obra su certificado de existencia y representación legal, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que **allegue** tal documento y así mismo, **notifique** el respectivo auto que libró mandamiento de pago a la dirección de notificación judicial allí reportada.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11cc0e8e057953bd55c922b98c79c0d75721c828d1f30b6b2e2c6ebfe290609**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (Docs. 16 y 17 E.E.). Sírvase proveer.

&P

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que, en el acta de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, en efecto se consignó de manera errónea el número de radicado del proceso ordinario, (Doc. 15 E.E.).

Para resolver lo anterior, el Despacho se remitirá al art. 286 del C.G.P., aplicable por analogía prevista en el art. 145 del CPT y SS, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En ese orden, y al evidenciar un error netamente mecanográfico, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el número de proceso señalado en el acta de la diligencia del 30 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

NÚMERO PROCESO: 11001410501220230041600

SEGUNDO: En lo demás el acta corregida quedará incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado y aviso, esto último en los términos del inciso segundo del Art. 286 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo, de conformidad con la solicitud de la parte demandante, (Doc. 17 E.E.). Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

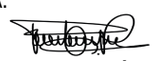

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb66cfcc45d662f08a20ea89afc7a6c16b5e92f26d87f3e519ab0c86c072d0a5**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte demandada allegó solicitud de corrección del acta de audiencia, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.

&P

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez verificadas las diligencias, se advierte que, en el acta de la audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2023, en efecto se consignó de manera errónea el número de radicado del proceso ordinario, (Doc. 14 E.E.).

Para resolver lo anterior, el Despacho se remitirá al art. 286 del C.G.P., aplicable por analogía prevista en el art. 145 del CPT y SS, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

En ese orden, y al evidenciar un error netamente mecanográfico, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el número de proceso señalado en el acta de la diligencia del 7 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

NÚMERO PROCESO: 11001410501220230043900

SEGUNDO: En lo demás el acta corregida quedará incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado y aviso, esto último en los términos del inciso segundo del Art. 286 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

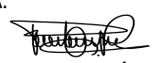

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd1aba61091b6296b8321bf89b1aeaf82006192011b2a10f9909522a28d37b**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, obra solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (Doc. 12 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014625421ba1a982b4fd6de5a3a9fac561ff69923361b42dc0b395a63b353e9**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte actora aduce haber adelantado notificación personal a la pasiva (Docs. 05 a 06 EE). Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

ℰ℘

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante aduce haber notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, (Doc. 06 E.E.), se evidencia constancia en la que se indicó "*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: gerencia@hostaldefederman.com. El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe*", (06- fol. 6 pdf). Ahora bien, se encuentra que, el correo al que se remitió el mensaje de datos es el anotado como email de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, (01- fol. 16 pdf).

Por lo anterior y como quiera que no se logró notificar personalmente a la sociedad ejecutada INVERSIONES HOTELERAS FEDERMAN S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, **tramite** las comunicaciones previstas en los arts. 291 a 293 del CGP, conforme lo expuesto en el numeral cuarto del auto que dispuso librar mandamiento de pago que data 23 de octubre de 2023, (Doc. 04 E.E.).

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a9e9644e15a9ba5acaefb1c97d543e034bac70336e4aa6b0f8c4257d7d5bc**
Documento generado en 15/03/2024 07:36:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024, pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, la parte ejecutante allegó impulso procesal, (Doc. 04 E.E.). Hago notar, que no ha sido remitido recurso de reposición alguno por parte del ejecutante al correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.

EP

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto, (03-fol. 1 pdf).

Al respecto, debe señalarse que verificadas las diligencias y conforme el informe secretarial, no se halla recurso de reposición alguno interpuesto por la parte ejecutante. Motivo por el cual, se **EXHORTA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que a través de sus diferentes profesionales del Derecho, previo a presentar memoriales mediante los cuales solicita el impulso del proceso **verifique** los documentos que efectivamente allega al proceso, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conllevan a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

En firme la presente providencia, **REGRESEN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **10** HOY **18 DE MARZO DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc673499bf4bfaefaaa10e6e2cbdc8b57a3da312d4cbbc34076e90429aa3b6d4**

Documento generado en 15/03/2024 07:36:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica